

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 21/JUNIO/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00214	Ejecutivo Singular	COMATEL S.A.S.	CONSTRUCCIONES ACER LTDA	Auto decreta acumulación PRIMERO. ACEPTAR la acumulación del presente asunto al proceso adelantado por ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ contra el aqu demandado SALOMON URBANO DEVIA, que cursa en este Despacho bajo el radicado N°	20/06/2023		1
41001 40 03002 2021 00093	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALBERTO ROBLES MOYA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por e apoderado judicial del ejecutado ALBERTO ROBLES MOYA, por las razones expuestas SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder	20/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00492	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES	MARIA NURY REYES REYES	Auto termina proceso por Transacción PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARIA NURY REYES REYES, en los términos señalados en el artículo 301 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la misma se tiene	20/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00606	Divisorios	GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN	CESAR HUMBERTO MAZORRA	Auto ordena emplazamiento ORDENAR el emplazamiento de los demandados INGRID MAZORRA GOMEZ y CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.	20/06/2023		1
41001 40 03002 2023 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON JAIRO PULIDO VARGAS	Auto requiere REQUERIR a la parte actora para que efectúe la entrega efectiva del respectivo oficios dirigido al Pagador y/o Tesorero de Ventas y Servicios S.A.S., para consumir la medida cautelar aquí ordenada,	20/06/2023		2
41001 40 03002 2023 00355	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAGOBERTO MARIN TABARES	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial.	20/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00362	Verbal	IVAN CALDERON LONGAS	MARIA INRENE LOZANO AYA	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL - REIVINDICATORIA, propuesta por HERNAN CALDERÓN LONGAS, IVAN CALDERÓN LONGAS, LUZ MARIA CALDERÓN DE BRAVO RUTH CALDERÓN LONGAS, MARIA EDITH	20/06/2023		1
41001 40 03002 2023 00384	Verbal	JUAN CARLOS GUZMAN GUARNIZO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General	20/06/2023		1
41001 40 03002 2023 00392	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEIMY LORENA GONZALEZ REAL	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de YEIMY LORENA GONZALEZ REAL, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que	20/06/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/JUNIO/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COMATEL S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES ACER LTDA y/o SALOMON URBANO DEVIA
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00214 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0006 del cuaderno principal, y justificado en el principio de economía procesal la parte demandante solicita la acumulación de dos procesos que tienen como demandado en común al señor SALOMON URBANO DEVIA, los cuales se encuentran en la misma etapa procesal, es decir, en trámite posterior por contar con sentencia debidamente ejecutoriada.

Al respecto habrá de indicarse que en atención al artículo 464 del Código General del Proceso, la solicitud elevada por la sociedad demandante se encuadra en los lineamientos establecidos por dicha norma sin que se avizore causal alguna que la torne improcedente.

Ahora bien, revisado el proceso radicado con el número 2021-00133, se constata que efectivamente el mismo se tramita en este Despacho y en atención a lo establecido en los artículos 149 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente su acumulación, cuya competencia continuará en cabeza de este Juzgado, orden que se impartirá de plano atendiendo a que los dos se encuentran en este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la acumulación del proceso adelantado por **ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ** contra el aquí demandado **SALOMON URBANO DEVIA**, que cursa en este Despacho bajo el radicado N° 2021-00133, al presente proceso.

SEGUNDO. SUSPENDER el pago a los acreedores y ordenar el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución contra el demandado **SALOMON URBANO DEVIA**, a fin de que los hagan valer mediante ACUMULACION de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Por Secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO. ORDENAR a la secretaria del despacho, remita, para que haga parte de este asunto, el proceso adelantado por **ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ** contra el aquí demandado **SALOMON URBANO DEVIA**, que cursa en este Despacho bajo el radicado N° 2021-00133, dejandose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

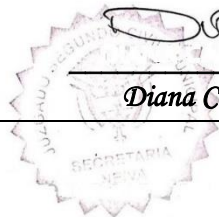
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032

Hoy 21 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ALBERTO ROBLES MOYA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00093-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del demandado ALBERTO ROBLES MOYA obrante en el PDF 0090 del cuaderno principal, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del proceso.

Al respecto se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por tanto, resulta improcedente lo pretendido por el apoderado judicial del ejecutado ALBERTO ROBLES MOYA, en razón a que el escrito de terminación no procede del ejecutante o su apoderado como lo indica el artículo que precede; aunado a ello, no obra documento que acredite el pago total del crédito y las costas.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF 0091 del cuaderno principal, la sociedad COVENANT BPO S.A.S., apoderada judicial de la parte actora, allega renuncia a poder, resultando procedente acceder a lo pretendido por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asi mismo, en pdf 93 y 95, la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial del ejecutado ALBERTO ROBLES MOYA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la sociedad COVENANT BPO S.A.S, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia.

TERCERO. Téngase a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder conferido por la HEVARAN S.A.S., visto en el PDF 0093 y 0095 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032

Hoy 21 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES
Demandado:	MARIA NURY REYES REYES
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00492-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentran escritos vistos en el PDF [0010NotificacionSolicitudTerminacion.pdf](#) y [0013SolicitudTerminacionNotificacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegados por las partes, mediante el cual anexan escrito de notificación por conducta concluyente de la demandada, contrato de transacción suscrito entre las partes, y solicita que se surtan los efectos legales pactados en el mismo, es decir, la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar, que el artículo 301 del Código General del Proceso, reza: *“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*; por tanto, como quiera que la demandada allego escrito solicitando que se tenga notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago y renuncia a los términos para pagar y/o excepcionar, resulta procedente acceder a lo pretendido.

De otro lado, analizada la solicitud de terminación por transacción, se evidencia que fueron las partes quienes suscribieron el contrato de transacción, que se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, tal como lo establece el Artículo 312 del Código General del Proceso, que reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Por lo que, es del caso, ACEPTAR la transacción celebrada por el demandante **CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES**, la demandada **MARIA NURY REYES REYES**, y **ORLANDO ROMERO CABRERA**, en calidad de opositor de los bienes objeto de secuestro, y ordenar la terminación del proceso.

Es de resaltar que el contrato de transacción hace referencia a la obligación que aquí se ejecuta, transando en su totalidad la obligación adeudada que comprende (capital e intereses), los cuales serán cancelados directamente al ejecutante, obligándose a ellos la demandada **MARIA NURY REYES REYES y ORLANDO ROMERO CABRERA**, en calidad de opositor de los bienes objeto de secuestro, en los términos dispuestos en la cláusula segunda, tercera y cuarta del contrato allegado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARIA NURY REYES REYES**, en los términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la misma se tiene notificada en la fecha de presentación del escrito.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO. ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** obrante en el PDF 0013 del Cuaderno principal, celebrada entre el demandante **CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES**, la demandada **MARIA NURY REYES REYES y ORLANDO ROMERO CABRERA**, en calidad de opositor en la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que la misma se ajusta al derecho sustancial.

CUARTO. DECRETAR la terminación anormal del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES**, contra **MARIA NURY REYES REYES**, en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

SEXTO. SIN CONDENA en costas por así solicitarlo las partes.

SEPTIMO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **032***

*Hoy **21 DE JUNIO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO DE VENTA DE BIEN EN COMÚN
Demandante:	GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN
Demandado:	CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ, CESAR HUMBERTO MAZORRA GOMEZ, INGRID MAZORRA GOMEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00606-00

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual adjunta certificado de notificación devuelta de la empresa de correo Interrapidísimo, de fecha 3 de mayo de 2023¹, por la causal “SE NIEGAN A RECIBIR PORQUE EL DESTINATARIO VIVE FUERA DEL PAIS” - “NO RESIDE”, y solicita se ordene el emplazamiento de los demandados **INGRID MAZORRA GOMEZ y CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ**, por desconocer otro lugar donde puedan ser citados.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone: “...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”, por lo que, resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR el emplazamiento de los demandados **INGRID MAZORRA GOMEZ y CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ PDF 0020 y 0021 del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **032**

Hoy **21 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JHON JAIR PULIDO VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00201-00.-

Neiva, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, de la consulta en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia la constitución de títulos de depósito judicial en favor del presente asunto, y que la parte demandante no allegó la prueba de radicación del Oficio 00864 del 20 de abril de 2023, al Pagador y/o Tesorero de Ventas y Servicios S.A.S., se ha de requerir para que en el término de treinta (30) días, efectúe la entrega efectiva de la comunicación en comento, o en su defecto, informe a este despacho judicial la dirección electrónica de la mentada entidad, so pena de de aplicar el desistimiento tácito a la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto calendarado abril 20 de 2023, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que efectúe la entrega efectiva del respectivo oficios dirigido al Pagador y/o Tesorero de Ventas y Servicios S.A.S., para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de la correspondiente dependencia, o en su defecto, informe a este despacho judicial la dirección electrónica de la mentada entidad, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto calendarado abril 20 de 2023, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor: DAGOBERTO MARÍN TABARES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00355-00.-

Neiva, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **FWU618** matriculada en la Secretaria de Movilidad de Neiva, de propiedad de **DAGOBERTO MARÍN TABARES**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **FWU618**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **DAGOBERTO MARÍN TABARES**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, Resolución No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante:	HERNAN CALDERÓN LONGAS, IVAN CALDERÓN LONGAS, LUZ MARIA CALDERÓN DE BRAVO, RUTH CALDERÓN LONGAS, MARIA EDITH CALDERÓN DE MARIN, LIGIA CALDERÓN LONGAS, CECILIA CALDERÓN DE ORJUELA, MERCEDES CALDERON DE CAMPOS
Demandado:	MARÍA IRENE LOZANO AYA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00362-00

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda de **VERBAL - REIVINDICATORIA**, propuesta por **HERNAN CALDERÓN LONGAS, IVAN CALDERÓN LONGAS, LUZ MARIA CALDERÓN DE BRAVO, RUTH CALDERÓN LONGAS, MARIA EDITH CALDERÓN DE MARIN, LIGIA CALDERÓN LONGAS, CECILIA CALDERÓN DE ORJUELA, MERCEDES CALDERON DE CAMPOS**, a través de apoderada judicial, en contra **MARÍA IRENE LOZANO AYA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no allega el avalúo del bien objeto de reivindicación el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, **cundo se trate de inmuebles el valor será el del avalúo catastral**, se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del inmueble, determinando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.
2. El poder otorgado por los demandantes para incoar esta acción, esta dirigido para actuar exclusivamente frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por lo que deberá aportarse poder para actuar frente a este despacho judicial o al juzgado civil- reparto.
3. Omite la parte actora determinar en el acápite de pretensiones los valores que pretende que le sean reconocidos por concepto de frutos civiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, acorde con la acción que instaura, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. La demanda no contiene el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito consagrado en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe realizar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos peticionados, su valor, y señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

5. No se indica el lugar, la dirección física y electrónica en donde los **demandantes y los testigos** recibirán notificaciones personales, la cual no puede coincidir con la de su apoderada judicial, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
6. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de las mismas, y sus anexos a la demandada, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.
7. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° **200-58785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es del 13 de agosto de 2021, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.
8. Se solicita en el acápite de pruebas la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de la Litis, sin embargo, se advierte a la parte actora que, el art. 227 del CGP, dispone que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*, luego, dicho medio probatorio, debió ser aportada en la demanda, absteniendo se solicitar que el despacho su práctica, atendiendo no solo lo dispuesto por el artículo en mención, sino además lo ordenado por el art. a su vez el 189 ibídem reza: *“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de la inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”*, por lo que se deberá ajustar la petición de las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, conforme al Numeral 6 del Artículo 82 y al Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **VERBAL - REIVINDICATORIA**, propuesta por **HERNAN CALDERÓN LONGAS, IVAN CALDERÓN LONGAS, LUZ MARIA CALDERÓN DE BRAVO, RUTH CALDERÓN LONGAS, MARIA EDITH CALDERÓN DE MARIN, LIGIA CALDERÓN LONGAS, CECILIA CALDERÓN DE ORJUELA, MERCEDES CALDERON DE CAMPOS**, a través de apoderada judicial, en contra **MARÍA IRENE LOZANO AYA** y conceder a la

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JENNY HELENE RAMOS MENDEZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos indicadas en el poder otorgado.

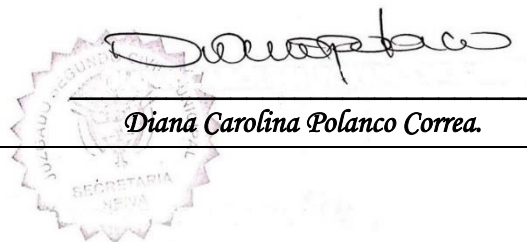
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **032**

Hoy **21 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.-
Demandante:	JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO, JACQUELINE DÍAZ SUÁREZ en nombre propio y representación legal JUAN DAVID GUZMÁN DÍAZ y XIOMARA GUZMÁN DÍAZ, NATALIA GUZMÁN DÍAZ, y ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ.-
Demandado:	CLÍNICA UROS S.A. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00384-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO, JACQUELINE DÍAZ SUÁREZ** en nombre propio y representación legal **JUAN DAVID GUZMÁN DÍAZ y XIOMARA GUZMÁN DÍAZ, NATALIA GUZMÁN DÍAZ, y ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLÍNICA UROS S.A. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA UROS S.A., data del 19 de julio de 2017, por lo que no se encuentra vigente, debiéndose allegar uno reciente, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

No se allega el certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, desconociendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia del Artículo 85 del Código General del Proceso.

Deberá igualmente adecuar la demanda, teniendo en cuenta la situación jurídica de dicha entidad.

2. No se indica la dirección electrónica de los demandantes, debiéndose indicar el de cada uno, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIRÓ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: YEIMY LORENA GONZALEZ REAL
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00392-00

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **YEIMY LORENA GONZALEZ REAL**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el título valor, Pagaré N° 55070219, junto con los intereses de plazo y moratorios, sin embargo, no señala los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **YEIMY LORENA GONZALEZ REAL**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

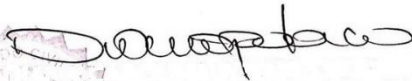


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **032**

Hoy **21 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

